



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03986-2014-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
JOSÉ WILFREDO HERNÁNDEZ  
JIMÉNEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de agosto de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez que se agrega.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Wilfredo Hernández Jiménez contra la resolución de fojas 144, de fecha 21 de julio de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 28 de mayo de 2014, don José Wilfredo Hernández Jiménez interpone demanda de *habeas corpus* contra don Félix Mariano Longaray Silva, presidente de la Junta de Propietarios de la Urbanización Daniel Alcides Carrión. Alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito y solicita que se permita el acceso peatonal y vehicular del personal de construcción, y el acceso vehicular de material de construcción a su domicilio, sito en calle Hipócrates 170, urbanización Daniel Alcides Carrión.

El recurrente manifiesta que es propietario de una sección exclusiva (inmueble en calle Hipócrates 170) y que tiene participación proporcional en los bienes y servicios comunes que conforman la urbanización Daniel Alcides Carrión. Refiere que, en ejercicio de su derecho de propiedad, el 24 de mayo de 2013, solicitó ante la Municipalidad Provincial de Chiclayo licencia de ampliación de edificación para realizar la construcción del tercer y cuarto nivel de su casa. Con fecha 6 de junio de 2013, se expidió la Resolución de Licencia de Edificación 801-2013; sin embargo, el demandado solicitó la nulidad de la referida licencia. Ello dio lugar a que la Municipalidad Provincial de Chiclayo, mediante Resolución de Alcaldía 214-2014-MPCH/A, declarara la nulidad de la licencia de edificación y del certificado de parámetros urbanísticos.

Explica el accionante que la Junta de Propietarios de la Urbanización Daniel Alcides Carrión, mediante carta notarial de fecha 12 de octubre de 2013 –dirigida a los vigilantes de la referida urbanización–, impide que ingresen a su propiedad tanto el personal como los materiales necesarios para la construcción del tercer y cuarto nivel de su propiedad, obra que se encuentra conforme al Plan Director de Chiclayo 2020 y que permite construir hasta una altura máxima de cuatro niveles o pisos. Finalmente, menciona que contra la decisión de la municipalidad (anulación de la licencia de construcción) ha interpuesto proceso contencioso-administrativo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03986-2014-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
JOSÉ WILFREDO HERNÁNDEZ  
JIMÉNEZ

Don Félix Mariano Longaray Silva arguye que la demanda es improcedente porque no se han precisado los actos que directamente afectan el derecho a la libertad de tránsito del recurrente, dado que este solicita que se permita el paso de terceras personas y de vehículos que lleven materiales de construcción a su vivienda. Por otro lado, refiere que con fecha 9 de agosto de 2013 remitió carta notarial al recurrente requiriéndole que respete el reglamento interno del condominio.

El Primer Juzgado Unipersonal de Chiclayo, con fecha 3 de junio de 2014, declara infundada la demanda, argumentando que, aun cuando no ha acreditado la restricción del derecho a la libertad de tránsito, el recurrente pretende cuestionar mediante el proceso de *habeas corpus* la resolución de alcaldía que anuló su licencia, con el fin de continuar con la construcción del tercer y cuarto nivel de su vivienda.

La Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirma la apelada tras estimar que no se advierte vulneración del derecho a transitar del recurrente y que no se puede permitir el paso de terceros y vehículos para que realicen trabajos de construcción en el bien del recurrente cuando dicha construcción carece de licencia.

En el recurso de agravio constitucional se reiteran los fundamentos de la demanda.

## FUNDAMENTOS

1. Don José Wilfredo Hernández Jiménez solicita que se permita el acceso peatonal y vehicular de personal de construcción así como el acceso vehicular de material de construcción a su domicilio, sito en calle Hipócrates 170, urbanización Daniel Alcides Carrión. Alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

### Análisis del caso

2. La Constitución, en su artículo 2, inciso 11 (también el artículo 25, inciso 6, del Código Procesal Constitucional), reconoce el derecho de todas las personas “[...] a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería”. Esta disposición constitucional procura reconocer que todo nacional o extranjero con residencia establecida puede circular libremente o sin restricciones por el ámbito del territorio patrio, habida cuenta de que, en tanto sujeto con capacidad de autodeterminación, tiene la libre opción de disponer cómo o por dónde desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga facultad de ingreso hacia el territorio del Estado, circulación o tránsito dentro de él, sea que suponga simplemente salida o egreso del país.
3. Respecto al derecho a la libertad de tránsito, el Tribunal Constitucional ha manifestado lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03986-2014-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
JOSÉ WILFREDO HERNÁNDEZ  
JIMÉNEZ

La facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función de las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él cuando así se desee (Expediente 2876-2005-PHC).

Asimismo, ha señalado que el derecho al libre tránsito es un elemento conformante de la libertad y una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, y que esta facultad de desplazamiento se expresa a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público, derecho que puede ser ejercido de modo individual y de manera física o a través de la utilización de herramientas tales como vehículos motorizados, locomotores, etc.

4. En ese sentido, el Tribunal considera que a través del proceso constitucional de *habeas corpus* se puede tutelar el derecho a la libertad de tránsito afectado cuando de manera inconstitucional se le impida a una persona ingresar o salir de su domicilio (Expediente 2675-2009-PHC/TC), o cuando la restricción sea de tal magnitud que se obstaculice totalmente el ingreso al domicilio del demandante, como el desplazarse libremente [...], entrar y salir, sin impedimentos (Expediente 5970-2005-PHC/TC).
5. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 5134-2009-PHC/TC, estimó la demanda de *habeas corpus* con el argumento siguiente:

[...] resulta permisible el ingreso a cualquier persona que cuente con la autorización del recurrente como propietario del inmueble al cual pretende hacer ingresar, pues de lo contrario se estaría obstaculizando el ejercicio de ese derecho; además la obstrucción que realizan los emplazados al pedirles identificaciones y título de propiedad tanto al recurrente como a su familia e invitados cada vez que estos realizan el ingreso a su propiedad sería un acto arbitrario y lesivo del derecho del libre tránsito.

6. En consecuencia, no se puede obstaculizar el tránsito y libre ingreso de cualquier persona autorizada por el propietario para ingresar a su propiedad, lo que es aplicable al caso de autos, en que se alegan hechos similares al planteado en el Expediente 5134-2009-PHC/TC. En efecto, en el presente caso, don José Wilfredo Hernández Jiménez alega la vulneración de su derecho al libre tránsito debido a que se restringe el acceso del personal y de los materiales de construcción que pretende hacer ingresar a su domicilio, situación que ha sido reconocida por el demandado.
7. Sin embargo, el reconocimiento de la vulneración del derecho a la libertad de tránsito, respecto del acceso del personal mas no de los materiales de construcción, y conforme a la sentencia dictada en el Expediente 5134-2009-PHC/TC no implica desconocer la potestad de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, que mediante Resolución de Alcaldía 140 2014-MPCHA/A declaró nula la Resolución de Licencia de Edificación 801-2013, que en su momento obtuvo don José Wilfredo Hernández Jiménez. Del mismo modo, tampoco debe incidir en lo que se resolverá en el proceso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03986-2014-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
JOSÉ WILFREDO HERNÁNDEZ  
JIMÉNEZ

contencioso administrativo, el cual, en caso sea favorable a José Wilfredo Hernández Jiménez, podría generar, de ser el caso, el acceso de los materiales de construcción.

**Efectos de la presente sentencia**

- 8. Al haberse constatado la vulneración del derecho a la libertad de tránsito, corresponde al demandado, en su condición de presidente de la Junta de Propietarios de la Urbanización Daniel Alcides Carrión, no obstaculizar el tránsito y libre ingreso en la propiedad del recurrente de cualquier persona autorizada por este, sin que ello implique desconocer la Resolución de Alcaldía 140-2014-MPCHA/A, así como la facultad de la municipalidad de imponer las sanciones respectivas ante su incumplimiento.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

- 1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
- 2. En consecuencia, ordena al presidente de la Junta de Propietarios de la Urbanización Daniel Alcides Carrión no obstaculizar el tránsito y libre ingreso de cualquier persona autorizada por el recurrente a su propiedad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
URVIOLA HANI  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*[Handwritten signatures and scribbles over the list of names]*

*Tay Espinoza Saldaña*

*[Circular stamp]*

**Lo que certifico:**

*[Signature]*  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03986-2014-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
JOSE WILFREDO HERNANDEZ  
JIMENEZ

### VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mayoría, en el presente caso, considero que la demanda debe declararse **INFUNDADA**, por las siguientes razones:

El actor pretende que se ordene a la junta de propietarios de la urbanización Daniel Alcides Carrión cese la prohibición de ingreso de acceso peatonal y vehicular del personal de construcción y de los materiales de construcción hacia su domicilio. Señala que el paso de dicho material es para levantar el tercer y cuarto nivel de su vivienda, sobre el cual tiene el derecho de realizar las modificaciones que crea conveniente.

Sin embargo, de autos no existe documento que acredite el impedimento de tránsito tanto a la persona del demandante como a su personal de construcción. Por el contrario, del acta de la sesión ordinaria de la emplazada del 9 de octubre de 2013 (f. 12), así como de la carta notarial del 12 de octubre de 2013 (f. 10), se aprecia que el impedimento de limita solo al material de construcción, en vista que transgredía el reglamento interno del condominio, transgresión que se corrobora con la Resolución de Alcaldía 140-2014-MPCH/A, de fecha 27 de febrero de 2014 (f. 16), que declaró la nulidad de la licencia de edificación del demandante por tal razón.

En efecto, según la referida resolución de alcaldía, en el condominio Daniel Alcides Carrión solamente se acepta viviendas hasta tres niveles de altura máxima, según su reglamento interno y el memorial de la junta de propietarios de la emplazada (que el propio demandante suscribió, f. 56), en ese sentido, en la medida que el actor pretendía construir hasta el cuarto nivel, la Municipalidad Provincial de Chiclayo declaró la nulidad de la licencia de edificación que inicialmente le había otorgado.

Por estas razones, considero que no se ha vulnerado el derecho a la libertad de tránsito del demandante ni de su personal y que el impedimento de ingreso se restringió al “material de construcción” por razones que estimo justificadas. Por lo tanto, la demanda debe desestimarse en todos sus extremos.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL